



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2018-00202-00
DEMANDANTE	JHON FREDDY BAEZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para **fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial**, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, actualmente ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ce95a44cb0d3cfe06d9b5bf6ed4dc0832f9d5139aab4a69059a2536ed6b29**

Documento generado en 10/08/2022 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00216-00
EJECUTANTE:	RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC
EJECUTADO:	INGENIERIA CABLES Y MEDIAS S.A.S.
PROCESO:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho considera necesario previo a pronunciarse sobre la aprobación de liquidación de crédito, dentro la ejecución de la referencia, requerir a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que realice la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital señalado en Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Lo anterior, con el propósito que las sumas de dinero sean estimadas adecuadamente al momento del estudio correspondiente.

Para el cumplimiento de lo expuesto, se ordena remitir por secretaría el presente expediente al Despacho de la mencionada Contadora a quien se le concede un término de 10 días para que efectué lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cb3978033cc967c2ca0f4b74a695a4f18a2f9c08561f51e1ce19439b00a05**
Documento generado en 10/08/2022 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00314-00
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS CASTELLANO SUPELANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial y previo a pronunciarse sobre lo pertinente se tiene que, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 se estableció:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa y no se había dado inicio a la audiencia inicial, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Sobre las Excepciones previas.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, es lo referente a la forma en cómo se deben tramitar las excepciones previas, las cuales deben ser resueltas antes de la audiencia inicial si no requieren la práctica de pruebas, y una vez advertido que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL no propuso dentro del presente medio de control ningún medio exceptivo, no hay ninguna que deba resolverse en esta oportunidad.

De las pruebas aportadas y solicitadas.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda no se solicitó el recaudo o práctica de pruebas y se aportaron los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo, documentos que además no fueron tachados por la contraparte. Y a su turno, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales (Expediente Administrativo del SLP. ® Castellanos Supelano José de Jesús), siendo innecesario el recaudo o decreto de nuevas pruebas.

Así pues, no habiendo manifestación adicional en cuanto al recaudo probatorio, debe señalar el Despacho que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecieron los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, siendo que en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (subraya fuera de texto).

Al tenor de lo previsto en la precitada norma puede concluirse que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados, en los cuales y una vez surtido el trámite correspondiente se deberá expedir sentencia por escrito.

Por otra parte, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo señalado considera el Despacho que el caso concreto se encuadra en la hipótesis contemplada en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es procedente dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.4. Fijación del litigio:

En el caso concreto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 690 del 2 de septiembre de 2019, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del SLP. ® Castellanos Supelano José de Jesús, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, al señalarse que se realizó una indebida aplicación al liquidar la prima de antigüedad, o si por el contrario el acto acusado se encuentra ajustado a derecho toda vez que al demandante se le reconocieron la totalidad de partidas computables dentro de su asignación de retiro.

Traslado para alegatos de conclusión.

Una vez fijado el litigio y facultadas las partes para alegar de conclusión por escrito cuando sea procedente dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito alegatos de conclusión en el término de 10 días, en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

De igual forma se reconocerá personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 79.426.055 y tarjeta profesional No. 147.418 del C.S.J. como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el Director de la entidad y allegado con la contestación de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia, **PRESCINDIENDO** de la realización de la Audiencia Inicial

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar al expediente los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual forma, a la agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez surtidas y en firme las actuaciones enunciadas en los numerales precedentes, **INGRESAR** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia por escrito en los términos de Ley.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Correa Rosero como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda e incorporado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a36c271e942f569784cde4db2f6f2a5786dfd548c3abb71e434167768a9ed2**

Documento generado en 10/08/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00099-00
DEMANDANTE:	MIGUEL OCHOA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por **MIGUEL OCHOA GOMEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **Miguel Ochoa Gómez, Luz Marina Salón Pinto, Freddy Alonso Ochoa Salón** en nombre propio y en representación del menor **Jordán Santiago Ochoa Benítez, José Robinson Ochoa Salón** en nombre propio y en representación de la menor **Yisel Samantha Ochoa Hernández, Luis Humberto Ochoa Gómez, Luis Eduardo Ochoa Buenaver, Belcika Benítez Morantes, Mongui Salón Pinto** en nombre propio y en representación del menor **Elio Johan Torrado Salón**, y **Sandra Katherine Torrado Salón** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: carc2509@hotmail.es o r.rabogados@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el termino de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, termino que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
10. **Reconózcase personería** a los abogados **Carlos Luis Rodríguez Sánchez y Carlos Alberto Rodríguez Calderón**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c51c5efaeda0cae6884ee47991c3388a553f0705ca0b5ae51a7f7f7319549**

Documento generado en 10/08/2022 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-000189-00
DEMANDANTE	ALFREDO OMAÑA GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la **inclusión de la bonificación judicial como factor salarial**, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 3 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f57bae4e4bd1fd96d9608b06ab602bd32185dc4049a81521532f373c8c666**

Documento generado en 10/08/2022 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-000276-00
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual la presente demanda será enviada al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 3 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d052a6940a7b3b892c238cacf070acaeda31f4e887ca8cd6f903e6ff8e47c**

Documento generado en 10/08/2022 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00009-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado¹, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, la parte ejecutante, con base en el título ejecutivo de recaudo solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** de la siguiente manera:

“PETICIONES

1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de primera instancia proferida en audiencia inicial, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada en estrados y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Librar mandamiento de pago a favor de LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ y en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, por las siguientes:

Por la suma de \$ 43.298.400 por concepto de Diferencias de Mesadas.

Por la suma de \$ 5.525.463 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.

Por la suma de \$ 4.775.873 por concepto de Intereses Moratorios.

Para una SUMA TOTAL de \$ 53.599.736

2. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

3. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

4. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso”.

Como título base de la ejecución, se allegan los siguientes:

- Sentencia proferida por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017, en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado 54-001-33-33-006-2015-00009-00, mediante la cual se accedió parcialmente a la suplicas de la demanda.
- Sentencia de segunda instancia, proferida el día 3 de mayo de 2018, en el asunto enunciado en la viñeta anterior, y mediante la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander adicionó un numeral a la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

*“QUINTO: Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hará los descuentos de ley para realizar aportes a dichos sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal”.*
- Constancia de Ejecutoria suscrita por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta mediante la cual certifica que las sentencias anteriormente enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día **11 de mayo de 2018**.
- Oficio mediante el cual se solicitó el cumplimiento y pago de las sentencias anteriormente relacionadas y debidamente ejecutoriadas,

radicada el día **08 de noviembre de 2018** en la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso², y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

El Despacho advierte que la petición de ejecución sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que puede observarse la debida (i) individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y (iii) reposa en el expediente digital, las piezas procesales necesarias para el estudio de fondo del proceso, las cuales se utilizaron e incorporaron como recurso de última instancia acudiendo al archivo propio del Despacho, y a efectos de darle celeridad al asunto, todo lo anterior atendiendo la manifestación de no custodia del mismo realizada por parte de archivo central.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁴.

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*⁵. Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *“en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor”*⁶.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁵ Artículo 424 del Código General del Proceso.

⁶ Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁷ ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

Para el caso en estudio, las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que la titular de la obligación es la misma y quien está exigiendo su cumplimiento en esta sede, circunstancia plenamente acreditada en los títulos aludidos, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Sin embargo, denota el Despacho que el extremo ejecutante también solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, lo cual resulta totalmente improcedente y se negará el **mandamiento de pago ejecutivo en este sentido**.

Lo anterior, en virtud a que el propio título ejecutivo excluye a dicha entidad de la obligación que se pretende ejecutar. Sólo basta una mirada tanto a la parte considerativa como resolutive de la sentencia⁸ materia de análisis, para entenderlo, como en efecto se realizó al momento de resolver las excepciones previas, en la ya mencionada audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017, donde se determinó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente territorial, y en este mismo sentido, en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo sólo se dieron ordenes contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Debe advertirse que, los conceptos por lo que se solicita ejecutar a la aludida entidad, son los reconocidos en la sentencia materia ejecución, sin embargo, ello no deviene ni determina que los valores fijados en la petición de ejecución se consideren acertados y/o ajustados a lo que debió en derecho liquidarse, pues para esa situación se encuentra instaura por el legislador la debida etapa procesal de liquidación de crédito.

⁷ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

⁸ En providencia del 26 de febrero de 2014, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, precisó lo siguiente: *“TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL – La sentencia base de recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive”*.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, el Despacho considera que, la obligación era exigible al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia al proferirse bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rige según lo establecido en su artículo 192, donde se dispone que aquellas *“condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Para el asunto en examen, se evidencia que las sentencias presentadas como títulos base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el **11 de mayo de 2018** transcurriendo más de los 10 meses a que hace referencia el apartado legal en cita a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **día 25 de junio de 2019**, y menos de los 5 años previstos por el legislador, en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de las sentencias materia de análisis, el día **08 de noviembre de 2018 ante la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta**, y por tanto, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios en el asunto bajo estudio, así: desde el **día 12 de mayo de 2018 al día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 08 de noviembre de 2018** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en las sentencias materia de estudio en el presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que este Despacho judicial considera legal, así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$43.298.400)**, por concepto de **capital**.

- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado desde el **día 12 de mayo de 2018** al **día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 08 de noviembre de 2018** hasta cuando se haga efectivo el pago total por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo expuesto y determinado, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado⁹ cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**.

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$43.298.400)**, por concepto de **capital**.

⁹ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado desde el **día 12 de mayo de 2018** al **día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 08 de noviembre de 2018** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte ejecutante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico fa.rueda@roasarmiento.com.co, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO:NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60755515c871609238efed552e36c6d88dc1000704467cf574e6c94834e31d5**

Documento generado en 10/08/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00621-00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado¹, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, con base en el título ejecutivo base de recaudo se solicita por parte de la señora **MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA**, mediante apoderada judicial, se libre mandamiento de pago, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** de la siguiente manera:

“PETICIONES

- 1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de primera instancia proferida el 21 de junio de 2017 y la de segunda en fecha del 03 de mayo de 2018, conforme a lo establecido artículo 306 del Código General del Proceso.*
- 2. Librar mandamiento de pago a favor de MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.*
- 3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.*

3. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

4. *REQUERIR* a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso”.

Como título ejecutivo base de la ejecución, se allega:

- Sentencia proferida por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día **21 de junio de 2017**, en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado 54-001-33-33-006-2015-00621-00, mediante la cual se accedió parcialmente a la suplicas de la demanda.
- Sentencia de segunda instancia, proferida el día **3 de mayo de 2018**, en el asunto enunciado en la viñeta anterior, y mediante la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander adicionó un numeral a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

*“QUINTO: Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hará los descuentos de ley para realizar aportes a dichos sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal”.*

- Constancia de Ejecutoria suscrita por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante la cual certifica que las sentencias anteriormente enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día **11 de mayo de 2018**.
- Oficio mediante el cual se solicitó el cumplimiento y pago de las sentencias anteriormente relacionadas y debidamente ejecutoriadas, radicada el día **21 de marzo de 2019** ante el Departamento de Norte de Santander.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso², y

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En este orden, el Despacho advierte que la petición de ejecución sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que puede observarse la debida **(i)** individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** reposa en el expediente digital, las piezas procesales necesarias para el estudio de fondo del proceso, las cuales se utilizaron e incorporaron como recurso de última instancia acudiendo al archivo propio del Despacho, y a efectos de darle celeridad al asunto, todo lo anterior atendiendo la mora en la atención por parte de archivo central, en el desarchivo del expediente ordinario que allí reposa.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁴.

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*⁵.

Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *“en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor”*⁶.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁷ ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁵ Artículo 424 del Código General del Proceso.

⁶ Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

⁷ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

Para el caso en estudio, las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que la titular de la obligación es la misma y quien está exigiendo su cumplimiento en esta sede, circunstancia plenamente acreditada en los títulos aludidos, tanto en su parte considerativa como resolutive. Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Sin embargo, advierte el Despacho que el extremo ejecutante también solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo contra el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, lo cual resulta totalmente improcedente y se negará el **mandamiento de pago ejecutivo en este sentido**.

Lo anterior, en virtud a que el propio título ejecutivo excluye a dicho ente territorial de la obligación que se pretende ejecutar. Sólo basta una mirada tanto a la parte considerativa como resolutive de la sentencia⁸ materia de análisis para advertir que en ninguna se relacionó y/o realizó consideración u orden contra dicho ente territorial y solamente se precisaron disposiciones contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Debe advertirse que, los conceptos por lo que se solicita ejecutar a la aludida entidad, son los reconocidos en la sentencia materia ejecución.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, el Despacho considera que, la obligación era exigible al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia al proferirse bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rige según lo establecido en su artículo 192, donde se dispone que aquellas *“condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Para el asunto en examen, se evidencia que las sentencias presentadas como títulos base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el **11 de mayo de 2018**

⁸ En providencia del 26 de febrero de 2014, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, precisó lo siguiente: *“TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL – La sentencia base de recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive”*.

transcurriendo más de los 10 meses a que hace referencia el apartado legal en cita a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **día 6 de diciembre de 2019**, y menos de los 5 años previstos por el legislador, en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de las sentencias materia de análisis, el día **21 de marzo de 2019** ante el **Departamento de Norte de Santander**, y por tanto, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios en el asunto bajo estudio, así: desde el **día 12 de mayo de 2018** al **día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 21 de marzo de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en las sentencias materia de estudio en el presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que este Despacho judicial considera legal, así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA**, mediante apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes obligaciones y conceptos:

- ❖ **POR LA OBLIGACIÓN de HACER** consistente en reliquidar la pensión de la señora **MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA** tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica y la 1/12 prima de vacaciones se debe incluir en la base de liquidación la 1/12 prima de navidad y la 1/12 prima de servicios.
- ❖ Por concepto de capital por los valores que se determinen en la operación ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia materia de ejecución, concerniente al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo desde el 24 de diciembre de 2014 y hasta que se dé cumplimiento al mismo.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado desde el **día 12 de mayo de 2018** al **día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 21 de marzo de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo expuesto y determinado, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado⁹ cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**.

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes obligaciones y conceptos:

- ❖ **POR LA OBLIGACIÓN de HACER** consistente en reliquidar la pensión de la señora **MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA** tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, es decir, además de la asignación básica y la 1/12 prima de vacaciones se debe incluir en la base de liquidación la 1/12 prima de navidad y la 1/12 prima de servicios.
- ❖ Por concepto de capital por los valores que se determinen en la operación ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia materia de ejecución, concerniente al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior

⁹ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo desde el 24 de diciembre de 2014 y hasta que se dé cumplimiento al mismo.

- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado desde el **día 12 de mayo de 2018 al día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 21 de marzo de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte ejecutante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico fa.rueda@roasarmiento.com.co, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ddf71e1d70a5f5cbec55702e2798d5fe31864293670aec3cc5291f6406cc5**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00091-00
EJECUTANTE:	ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO
EJECUTADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 22 de septiembre de 2022 a las 03:00 de la tarde**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librara boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb004bc9bead658d1cb494012f57597a09e747183e1580d0d0d2c1342241eb**
Documento generado en 10/08/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00303-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL PICO SILVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas el día 21 de octubre de 2021 a las 03.00 p.m., sin embargo, mediante correo electrónico se aplazó su realización atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada y ante la imposibilidad de recaudar la totalidad de las pruebas a incorporar en la audiencia, informando que se fijaría nueva fecha y hora para realizar la referida audiencia mediante auto que se notificaría a las partes.

En virtud de lo anterior y con el fin de reanudar la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **13 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

En atención a que en anterior audiencia de pruebas se solicitó la comparecencia del TC. Medico Omar Arturo Cabrera Paz, quien hizo parte del Tribunal Medico Laboral que realizó valoración al señor Pico Silva mediante Acta No. TML16-1-238, por Secretaria se ordena **REQUERIR** al mencionado Tribunal al correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co, para que informe al TC. MED. Cabrera Paz que se debe presentar a la referida audiencia en su condición de miembro de la sesión del Tribunal Medico Laboral, a efectos de que valide y justifique lo relacionado con los resultados de la decisión referente a la nueva valoración de la situación medico laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee75289a7620864d97ac58bee8f465b8195b0a621569292614a658dc22bb6a**
Documento generado en 10/08/2022 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00121-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando como administradora del fondo Abierto con pacto de permanencia CxC
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **21 de junio de 2022**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente por intermedio de la oficina de apoyo judicial**, a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d325d1c0594e2e92bfa9f581c3982d46c32383d19806501f29141693c12f37**
Documento generado en 10/08/2022 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>